

En relación al **proyecto de Proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la vacunación antirrábica de la población canina, felina y de hurones de la Comunidad de Madrid**, remitido para su análisis y, en su caso, formulación de observaciones en cuanto a su adecuación al orden competencial y de atribuciones establecido en los diferentes decretos de estructura, se comunica que, sin perjuicio de lo que informen otros centros directivos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, esta Secretaría General Técnica **formula las siguientes observaciones:**

Observaciones al texto del proyecto:

Sería aconsejable incorporar en el preámbulo y también en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, una referencia a los antecedentes en la regulación de la vacunación de perros, gatos y hurones en la Comunidad de Madrid, y en particular, a las órdenes y resoluciones por las que la Administración regional promovía las campañas de vacunación antirrábica, con base en el artículo 9 de la derogada Ley 1/1990, de 1 de febrero, de Protección de los Animales Domésticos y su reglamento, y que, al igual que este nuevo Decreto, imponían la obligatoriedad de vacunación anual de perros y recomendaban la de gatos y hurones.

Estas campañas de promoción de la vacunación de animales de compañía se abandonaron en 2015 y, a nuestro juicio, dejaron un aparente vacío normativo en la regulación de la vacunación anual obligatoria de perros, ya que, tanto la legislación vigente autonómica como la estatal, aunque habilitan a las administraciones competentes a imponer la obligación de vacunación de determinados animales, no la imponen directamente.

La Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid, se limita a establecer una obligación general a los propietarios de proporcionar a los animales aquellos tratamientos preventivos que fueran declarados obligatorios, así como cualquier otro tipo de tratamiento veterinario preventivo, paliativo o curativo que sea esencial para mantener su buen estado sanitario. Por su parte, el artículo 8.b) de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, permite al Estado y a las Comunidades Autónomas, realizar programas obligatorios de vacunación en tanto que la más reciente Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, impone en su artículo 24.1.e) a los responsables de los animales, la obligación de prestarles los cuidados sanitarios necesarios para garantizar su salud y, en todo caso, los estipulados como obligatorios según su normativa específica, así como facilitarles un reconocimiento veterinario, con la periodicidad que se determine reglamentariamente, que deberá quedar debidamente documentado, en su caso, en el registro de identificación correspondiente.

Estas previsiones legales habilitan a la Comunidad de Madrid a establecer la obligatoriedad de vacunación de animales y parecen dar fundamento jurídico al proyecto de Decreto, pero sin embargo, no queda claro en el preámbulo ni tampoco en la Memoria si la obligación de vacunación de perros que se establecía en su día por resolución mediante la promoción de campañas anuales de vacunación, es una obligación que se incorpora “ex novo” al Ordenamiento jurídico a través del proyecto de Decreto, o por el contrario, se trata de una

obligación que ya establece la legislación vigente actual, que en cualquier caso, de existir, debería citarse y desarrollarse.

Observaciones a la Memoria de Análisis de Impacto Normativo:

Se señala en el apartado correspondiente al impacto económico, que la norma no tiene impacto económico sobre la economía en general, ni tiene impacto en la unidad de mercado ni afecta a la competencia. Por su parte, en el apartado correspondiente a la tramitación, se establece que “se ha prescindido del trámite de consulta pública ya que se trata de una norma que no tiene un impacto significativo en la actividad económica, no impone obligaciones relevantes a los destinatarios, no afecta a intereses legítimos concretos de los ciudadanos y solo regula la vacunación antirrábica de la población canina, felina y de hurones en la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo”, sin citar la existencia de otras normas estatales, autonómicas o de la Unión Europea que impongan de forma directa la obligatoriedad de vacunación de perros y, en determinados casos, de gatos y hurones.

En este sentido, si la obligatoriedad de la vacunación de estos animales en la Comunidad de Madrid no está establecida en ninguna norma vigente y se incorpora, por tanto, al ordenamiento jurídico, en el Proyecto de Decreto, sería necesario justificar con mayor profundidad por qué se considera que esta medida no tiene impacto en la actividad económica ni impone obligaciones relevantes a los destinatarios, toda vez que esta vacunación obligatoria, aunque sea desde hace muchos años de general “cumplimiento” por los responsables de los animales, impone a éstos una obligación de hacer que tiene un coste económico efectivo (valorado en unos 30 o 40 euros de media, cada año) y cuyo incumplimiento además, se tipifica como infracción administrativa en el artículo 7 del Proyecto de Decreto.

Por otro lado, también conlleva cargas administrativas para los veterinarios que realizan las vacunaciones, también destinatarios de la norma, ya que les obliga a enviar los datos de vacunación al Registro de Identificación de Animales de Compañía (RIAC), a certificar la exención antirrábica en caso de reacción adversa y notificarlo a la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, a llevar un archivo con la ficha clínica de los animales que hayan sido vacunados, etc.

Todas estas cuestiones creemos que merecerían un desarrollo más detallado en la memoria de análisis de impacto normativo, con una cuantificación de los potenciales destinatarios de las obligaciones establecidas en el Decreto, tanto los responsables de los animales como los veterinarios y una valoración del impacto desde el punto de vista económico.

Sin perjuicio de lo anterior y, dado que esta medida afecta a los consumidores y usuarios, entendemos que debería solicitarse informe preceptivo al Consejo de Consumo de la Comunidad de Madrid, de conformidad con el artículo 28.2.b) de la L Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid.



**Comunidad
de Madrid**

Secretaría General Técnica
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA,
HACIENDA Y EMPLEO

Por último, y al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se adjunta el documento pdf. que ha sido generado a partir del texto previo a la firma del presente informe.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

**SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA. CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE,
AGRICULTURA E INTERIOR.**